

Art. 5.º Los pueblos de Vizcaya que tengan voto serán representados en las Juntas generales por uno ó cuando mas por dos apoderados sin que á entrambos se les compute mas que un solo voto, y para reemplazar á estos en caso de enfermedad ó ausencia podrán nombrar igual número de suplentes, y ni estos ni aquellos tendrán la facultad de sustituir sus poderes.

Art. 7.º Para ser apoderados en Juntas generales se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años y ser vecino con casa abierta y levantando como tal las cargas comunes del pueblo que vengan á representar, con un año de anticipacion y residencia habitualmente la mayor parte del año, por lo menos, con su familia, ó bien propietario en el mismo pueblo, de finca raiz, cuya renta anual no baje de cincuenta ducados, que deberá haber sido legítimamente adquirida por medio de escritura pública de que se haya tomado razon en el oficio de hipotecas con cuatro años de antelacion al otorgamiento del poder, á no ser que sea habida por herencia ó causa onerosa de matrimonio, y ademas haber nacido en Vizcaya, descender de este ilustre solar ó estar legalmente avecindado en él con arreglo á fuero por espacio de cinco años.

Art. 8.º No podrá representar á pueblo alguno en las Juntas generales todo aquel que goce sueldo ó pension del Gobierno ó del Señorío ni los incapacitados por las leyes de ejercer derechos publicos. Tampoco lo podrán ser los que durante el bienio en que las Juntas se celebren hayan desempeñado el cargo de Diputados generales, ó cualquiera otro del Regimiento general.

Y al traslado de esta convocatoria que irá firmada por D. Luis Gonzaga de Aguirre, Secretario de Gobierno de este Señorío, se dará la misma fé y crédito que á su original.

Dado en Bilbao á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—JOSÉ MARIA GARELLY.—LUIS GONZAGA DE AGUIRRE, Secretario.

*Corresponde con la convocatoria original de que certifico y firmo yo el Secretario de gobierno.*

*Luis Gonzaga de Aguirre.*